

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Bergamaschine, J. (2014). El MERCOSUR y la conformación de un mercado común: análisis de los presupuestos institucionales necesarios para la consolidación de la integración. *Revista Jurídicas*, 11 (2), 30-49.

Recibido el 14 de noviembre de 2014
Aprobado el 12 de diciembre de 2014

EL MERCOSUR Y LA CONFORMACIÓN DE UN MERCADO COMÚN: ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS INSTITUCIONALES NECESARIOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INTEGRACIÓN*

JAMILE BERGAMASCHINE MATA DIZ**
UNIVERSIDAD FEDERAL DE MINAS
GERAIS

RESUMEN

El presente artículo busca analizar la conformación institucional necesaria para la consolidación de un mercado común y qué ocurre con el MERCOSUR (propuesta de integración regional creada inicialmente por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay en 1991) cuyos avances y retrocesos generan un gran impacto en la política regional latinoamericana. Serán examinados los presupuestos jurídicos para la institucionalidad de un mercado común desde el punto de vista teórico y utilizándose como método de contraposición la experiencia de integración existente en la Unión Europea y su modelo basado en la supranacionalidad. La metodología utilizada es histórica e inductiva.

PALABRAS CLAVE: MERCOSUR, institucionalidad, mercado común.

* Este trabajo es el resultado de las investigaciones realizadas por la autora en el marco del proyecto: "Aspectos socio-políticos de la alta institucionalización de las organizaciones intergubernamentales MERCOSUR y UNASUR", financiado por la Fundación de Apoyo a la Investigación del Estado de Minas Gerais (FAPEMIG). Agradecimientos a Clarissa Ribeiro por sus contribuciones a la versión final de este trabajo.

** Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Minas Gerais, Brasil. Docente de la Universidad de Itaúna, Brasil. Cátedrática Jean Monnet de Derecho UFMG. Doctora en Derecho Comunitario por la Universidad de Alcalá y Master en Instituciones y Políticas de la Unión Europea por la Universidad Camilo José Cela, Madrid. Asesora del SAT (Secretaría del MERCOSUR), Montevideo (período: 2008-2009). E-mail: jmatadiz@yahoo.com.br.



MERCOSUR AND THE ESTABLISHMENT OF COMMON MARKET: AN ANALYSIS OF INSTITUTIONAL CONDITIONS NEEDED FOR THE CONSOLIDATION OF THE INTEGRATION

ABSTRACT

This paper aims to analyze the institutional structure necessary for the consolidation of a common market, and what happens with MERCOSUR (the regional integration process that was initially created by Argentina, Brazil, Paraguay and Uruguay in 1991) whose advances and setbacks have great impact on Latin American regional policy. The legal assumptions for the institutionalization of a common market, from a theoretical point of view will be examined using as contrast method the existing experience of integration within the European Union and its model based on supranationality. The methodology used is historical and inductive.

KEY WORDS: MERCOSUR, institutionality, common market.

INTRODUCCIÓN

Este artículo tiene como objetivo examinar cómo la teoría vinculada a los procesos de las instituciones de integración regional —bajo aspectos sociológicos y jurídicos— afecta a la construcción de un sistema institucional para el MERCOSUR; a partir de la referencia que se encuentra en la adopción supranacional como es el caso de la Unión Europea. En este sentido se determinarán los presupuestos necesarios para el apoyo institucional de un proyecto de integración que tiene como objetivo alcanzar la etapa de las condiciones comunes de mercado. De este modo se analiza, en primer lugar, la definición de la institucionalidad como marco para la creación de instituciones autónomas las cuales permiten que la toma de decisiones en la integración regional esté basada en los intereses de la comunidad de las Naciones que la componen. Posteriormente se realiza un análisis crítico a partir de la comparación del proceso europeo en cuanto a la creación de mecanismos específicos para establecer instituciones de integración; finalmente, se efectúa un examen de cómo la elección del intergubernamentalismo ante la supranacionalidad afecta el proceso sudamericano.

La metodología del artículo se centrará en las principales cuestiones expuestas para la investigación interdisciplinaria, en la cual se presenten elementos de la integración regional, sobre todo en vista del carácter específico y único del análisis de un sistema institucional que se caracteriza por un tipo particular de relación interestatal, como es el caso del MERCOSUR. En este sentido hay que utilizar métodos para el análisis de la construcción y evolución de instituciones compartidas a través del establecimiento de sistemas de decisión conjunta. Los métodos inductivos e históricos establecerán los supuestos y prácticas conceptuales aplicadas a la cuestión del marco institucional del proceso de creación de la propia asociación interestatal de América del Sur.

¿CÓMO PUEDE DEFINIRSE UN PROCESO DE INTEGRACIÓN REGIONAL A PARTIR DE SUS INSTITUCIONES?

Antes de adentrarnos en el examen de las distintas teorías y modelos relativos a la institucionalidad en los procesos de integración se debe, de modo resumido, establecer cuáles son las premisas necesarias para llegar a una definición de instituciones. A tal efecto se puede citar a Cohen (2012), quien identifica cuatro requisitos mínimos que las instituciones interregionales deben cumplir para la ejecución de las tareas para las cuales fueron creadas:

la adaptabilidad que significa sobre todo asumir con flexibilidad las nuevas tareas o bien descartar aquellas que pierden importancia [...] Se refiere a la

necesidad de que las instituciones incorporen constantemente nuevos cuadros capaces de aportar nuevos conocimientos y concepciones; la autonomía que significa la capacidad de aglutinar las presiones alrededor de los objetivos de la institución mediante la formación de coaliciones que apoyan la realización de dichos objetivos. Una de las manifestaciones de la autonomía de la institución se encuentra en su financiamiento, pues una institución dependiente casi exclusivamente de una sola fuente de financiamiento verá su autonomía coartada y reducida a márgenes muy limitadas. (p. 112-114)

Los demás requisitos para el autor supracitado son: (i) la complejidad relacionada con el cumplimiento de los objetivos dado que estos son muy simples, ya que habrá el riesgo de que la institución desaparezca en cuanto se finalicen los trabajos propuestos inicialmente; (ii) la coordinación entre los distintos ámbitos de integración (nacional, regional y supranacional); y, finalmente, (iii) la participación que deberá tener en cuenta los grupos sociales como garantes de la legitimidad de la propia institución.

También se puede citar a North (2009), para quien:

las instituciones son las reglas de juego en una sociedad o, más formalmente, son las limitaciones ideadas por el hombre que dan forma a la interacción humana. Por consiguiente, estructuran incentivos en el intercambio humano, sea político, social o económico. El cambio institucional conforma el modo en que las sociedades evolucionan a lo largo del tiempo, por lo cual es la clave para entender el cambio histórico. (p. 191)

Es con base en estas definiciones que especificaremos la institucionalidad presente en el MERCOSUR; sin ánimo, se debe advertir al lector, de agotar un tema de tamaño relevancia y profundidad. Así que buscaremos en estas líneas fijar los principales aspectos de una materia que demanda más reflexiones las cuales en este tipo de trabajo no se pueden presentar.

La estructura orgánica mercosureña creada por el Tratado de Asunción (TA) y afianzada por el Protocolo de Ouro Preto (POP) está basada, esencialmente, en la intergubernamentalidad; donde los Estados ejercen una influencia preponderante en el proceso de toma de decisiones. Al instituir los órganos relativos a la conformación de un proceso integrador, como lo es el MERCOSUR, se puede observar que la 'cautela' de los diseñadores del Cono Sur prevaleció sobre las necesidades reales que podrían resultar en un nivel óptimo, desde el punto de vista institucional, a la hora de formular un sistema verdaderamente supranacional.

Así, la teoría de la organicidad fue puesta de manifiesto durante los debates que procedieron la firma del TA; mientras que la posición brasileña, defensora de mecanismos intergubernamentales, fue finalmente decisiva para que se adoptase una estructura tal como es aplicada hoy en día. Pese a ello, los demás países tampoco hicieron grandes esfuerzos para implantar un sistema de carácter supranacional.

En el caso de Argentina, su interés en resguardar las ventajas comerciales del proceso de integración y garantizar su acceso privilegiado al mercado brasileño han sido dos de los elementos fundamentales en la definición de su posición en el MERCOSUR. Estos elementos, sumados al interés de mantener la libertad de acción del gobierno argentino en otras iniciativas diplomáticas o comerciales de interés unilateral, fundamentaron la preferencia por una estructura intergubernamental. Para Brasil la integración subregional ofreció la oportunidad de recuperar protagonismo a nivel regional y de perfilarse a largo plazo como *global player*, sin comprometer sus márgenes de acción individual.

Por tanto, al constituirse el MERCOSUR, los países optaron por adoptar una estructura flexible —intergubernamental— con bajo grado de estructuración que no pusiera en peligro la libertad de acción de los gobiernos nacionales ni implicase cesión de competencias. En cambio, la posición de Paraguay y de Uruguay ha sido afectada por su condición de socios menores y por la necesidad de garantizar un acceso a los mercados de Argentina y Brasil.

A la luz del impacto que en Uruguay han tenido los problemas económicos de Argentina y Brasil, y del interés en limitar la unilateralidad relativa de estos en la toma de decisiones, Uruguay en particular ha adoptado una posición intermediaria en el ámbito institucional apoyando una reforma que introduzca algunos elementos de supranacionalidad. En el caso paraguayo, en cambio, las dificultades políticas internas han limitado la formulación de una postura contundente en el terreno institucional¹.

La intergubernamentalidad aplicada al MERCOSUR

La intergubernamentalidad puede ser considerada como un concepto vinculado al derecho internacional clásico basado, esencialmente, en el proceso de toma de decisiones; configurado, en general, bajo el consenso y en conexión con el derecho de veto unipersonal². En contraposición a la supranacionalidad, un proceso intergubernamental no supone la creación de instituciones supraestatales sino que determina la fijación de mínimos denominadores comunes establecidos por los Estados partes; todo, en un esquema de coordinación limitada.

¹ El comportamiento cauteloso de los miembros, que puede llegar a ser considerado en cierto punto aceptable en un primer momento contribuyó, de cierto modo, al estancamiento del proceso mercosureño; el cual fue corroborado por la firma del POP que mantuvo el mismo sistema adoptado por el TA. Conforme es manifestado por Peña (2001), el período posfirma del POP estuvo enmarcado por los problemas institucionales puesto que “es ist dies eine Periode, in der institutionelle Mängel ebenso offenbar wurden wie die schlechte Qualität der Spielregeln und die zunehmende Schwächung der wirtschaftlichen Präferenzen sowie der Gemeinschaftsdisziplin; alles Elemente, deren Stabilität bei dieser Art freiwilliger Integrationsprozesse souveräner Nationen wesentlich ist” (p. 12).

² “El diseño de cooperación intergubernamental presenta las siguientes características: 1) los órganos están compuestos por representantes de los gobiernos; 2) sólo los gobiernos se vinculan entre sí, creándose mutuamente derechos y obligaciones a través de la sanción de normas; 3) las decisiones adoptadas deben ser implementadas por los gobiernos” (Floreal González, 1999, p. 92).

De este modo la intergubernamentalidad condiciona el proceso integrador desde la perspectiva de la toma de decisiones o del ejercicio del poder, pero no condiciona el ámbito normativo o económico, aunque pueda tener cierta influencia sobre la producción normativa del proceso. Como tal, el MERCOSUR y sus órganos actúan a través del método intergubernamental; pero la característica del derecho que lo compone, bien como los aspectos teleológicos de su creación, nos pone ante una situación distinta ubicada entre la supranacionalidad y la mera cooperación interestatal.

La elección del esquema intergubernamental puede analizarse, conforme lo expone Medeiros (2008), bajo una perspectiva neoinstitucionalista en la que:

o Mercosul parece poder ser comprendido dentro de uma visão dita de *second movement*, ou seja, como um fenômeno simultaneamente tributário de uma *path dependence*, de uma escolha racional e de elementos cognitivos que permeiam o entendimento da sociedade civil. O intergovernamentalismo exacerbado deve-se a um apego histórico, mas recente, ao exercício da soberania conquistada após os processos de descolonização no primeiro quartel do século XIX, e a uma quase ausência de conflitos bélicos de porte que pudessem ter estimulado os Estados-nação do cone Sul, como foi o caso na Europa, a admitir com menos reticência limitações de soberania. (p. 58)

La supranacionalidad, conforme ya hemos analizado en trabajos anteriores (Mata Diz, 2007), puede considerarse como “el calificativo que define los nuevos entes jurídico-políticos nacidos de una proceso de integración, y puede ser considerada como una categoría legal empírica, por su adecuación a la realidad de un momento histórico dado” (Savid-Bas, 1999, p. 323). Así, la supranacionalidad puede ser entendida a partir de dos enfoques.

Orgánico o institucional. Determinado a partir de la creación de un sustrato institucional que conlleve al reparto de las competencias o, en grado superior, al reparto del poder originario manifestado por la soberanía estatal. En dicho contexto, la supranacionalidad podría ser entendida como la agrupación de tres elementos esenciales según la perspectiva diseñada por Pescatore (1975, p. 25ss.), a saber: determinación de finalidades y acciones comunes para los Estados, adoptadas por los países que expresen la voluntad de subordinar los intereses nacionales y la jerarquía nacional de valores; un sistema orgánico que tenga poderes efectivos para la realización de las finalidades admitidas por los Estados, con un centro de poder que dicte normas de carácter obligatorio y que comprometa a los participantes del proceso, además de contar con un tribunal jurisdiccional que vigile el cumplimiento de las decisiones; un centro de decisión con autonomía, competente para determinar todo el proceso decisorio, caracterizado por la adopción por mayoría.

La supranacionalidad, desde la perspectiva orgánica, supone un esfuerzo de los Estados hacia la creación de un sistema que privilegie el ‘compartir’ las decisiones mediante la elaboración de esquemas que establezcan políticas originadas de instituciones que no son meramente reflejos de las actuaciones estatales.

Normativo. A partir de un marco referencial dado por el orden jurídico el cual se vinculará a los requisitos de la aplicabilidad inmediata, resultando el efecto directo y la primacía de las normas supraestatales sobre las nacionales. Como bien manifiesta Alterini (1995):

cuando las decisiones de un órgano comprometen a los Estados miembros; cuando las normas de derecho emanadas de esos órganos deben ser respetadas por los Estados y cuando las decisiones jurisdiccionales que interpretan las normas comunitarias deben ser acatadas tanto por los Estados integrados como por los individuos o entes residentes en dichos Estados ejecutantes de la sentencia comunitaria, se puede decir que existen elementos suficientes para puntualizar la supranacionalidad de las decisiones. (p. 848)

Así, una vez creadas las instituciones comunes, a partir de la delegación del ejercicio de ciertas competencias estatales soberanas del Estado a dichas instituciones, las mismas deben tener los poderes necesarios para obligar a los Estados a establecer un orden jurídico que sea capaz de aplicar, ejecutar y controlar la debida observancia por parte de las propias instituciones y por los órganos nacionales.

Ahora bien, vale resaltar que un proceso de integración no se hace de modo lineal ni tampoco sigue las premisas teóricas formuladas por los estudiosos del tema. Es más, un proceso de integración puede comportar, muchas veces, Estados con alto grado de asimetrías; además puede determinar un camino propio y, en la mayoría de los casos, no vinculado a ningún tipo de modelo o esquema.

No obstante, y a título meramente metodológico, se puede ‘revelar’ de algún modo cuáles son los supuestos que, en mayor o menor grado, se aplican a este o aquel proceso de integración; de modo que se pueda llegar a una clasificación del mismo, sin que eso signifique ‘encasillar’ o ‘encorsetar’ la integración en modelos puramente teóricos. A tal efecto, es notorio que en la Unión Europea prevalece un sistema institucional y normativo de carácter supranacional; pudiéndose afirmar, incluso, que la formulación de la supranacionalidad normativa fue ampliamente desarrollada por el Tribunal de Justicia de la entonces Comunidad Europea.

La organización institucional de la Unión Europea como referencia de un esquema supranacional

No cabe duda de que las instituciones comunitarias conforman un sistema jurídico y político peculiar, con atribuciones establecidas en los tratados constitutivos y demás actos del derecho derivado; instituciones integradas por personas nacionales

de todos los Estados miembros, con una fuerte carga de autonomía administrativa y financiera, que cuentan con un importante 'soporte' dado por los demás órganos de la unión. Aunque un análisis riguroso de la utilización terminológica de institución pueda conllevar a la paradoja de que, en la Unión Europea no existen instituciones basadas en el modelo clásico estatal siendo su creación fruto de una nueva experiencia sin paradigmas en el mundo contemporáneo, no se pueda definirla bajo los conceptos descritos por la doctrina internacional clásica. Algunos autores no aceptan el término institución por entender que estas no se adaptan a la fórmula establecida por la doctrina cuando tratan de la separación de poderes dentro de un Estado³. Sin embargo, la formación del proyecto de integración europeo tiene dos aspectos novedosos que no pueden ser menospreciados: la dimensión de la supranacionalidad y la transferencia de competencias a entes ajenos al modelo tradicional.

Esta ruptura permite utilizar el término institución para un sistema que conforma y asevera, por sí mismo, la integración de distintos países bajo una estructura cuatripartita⁴ jurídicamente determinada por los tratados firmados por los países miembros. El hecho de que siga existiendo una parcela importante de poder en las manos de los Estados no inválida la importancia de las competencias otorgadas a las instituciones comunitarias. Por el contrario sirve como fundamento racional para la utilización del término y para establecer un nuevo concepto que, por la andadura del proceso europeo, debe aplicarse a las instituciones comunitarias.

En este contexto, la creación de las instituciones comunitarias, con un método de separación de poderes totalmente distinto de los existentes hasta entonces, más que una apuesta hacia el futuro (Isaac, 2000; Alonso García, 1994), ha sido el resultado de la legitimidad que se querría conferir al proceso de formación de un espacio común en Europa. El cuatripartismo no debe ser encarado como un intento de hacer de la unión un súper Estado, sino de dotarla de instituciones capaces de transformar la utopía integradora en realidad. El reparto de poderes comunitarios no se puede, naturalmente, corresponder con la división de poderes elaborada por Montesquieu dada la naturaleza que la Unión Europea ostenta⁵. ¿Cómo se procedería a la defensa de los intereses comunitarios si no hubiese sido creada la Comisión o sin la labor del Tribunal de Justicia? Recordemos que en 1951, año de

³ En general, los autores que entienden la formación de la UE como un tipo de organización internacional son justamente los que defienden que no existe instituciones comunitarias tal como manifiesta Peláez Marón: "pero en una organización internacional, por muy evolucionada que sea dentro de los tipos de su especie, no caben instituciones propiamente dichas, ya que sus competencias siguen siendo de atribución; se trata del puro y simple ejercicio de una función cuya titularidad está todavía lejos de haberse transferido y que sigue correspondiendo a las instituciones del Estado [...] Es claro que, en la medida en que la Unión Europea no es un Estado federal, estas instituciones no son tales, sino órganos en el más exacto y vigente sentido del término" (2000, p. 74ss.).

⁴ El término cuatripartito debe entenderse como 'multipartito' al englobar instituciones comunes basadas en un reparto convencional de poderes y atribuciones.

⁵ Al analizar la naturaleza jurídica de la Comunidad, Molina del Pozo (2002) manifiesta con excelente claridad la característica novedosa de la experiencia europea y la necesidad de no "encasillarse a la Comunidad dentro del ámbito exclusivo de ninguno de los modelos conocidos" (p. 185).

la firma del Tratado de París, no se esperaba llegar al grado de integración que se tiene en la actualidad y mucho menos se pretendía instituir un Estado federal.

La aplicación de un método cuatripartito determinado en el Tratado de Roma⁶ fue resultado justamente de la singular formación del proceso europeo el cual, enfatizamos una y otra vez, no tiene parangón con ningún otro y como tal no cabe hacer comparaciones con los sistemas clásicos de separación de poderes.

Aunque no pretendemos en este apartado tratar la naturaleza jurídica de la unión, es necesario subrayar que la formación del sistema institucional comunitario determinó la interpretación de cuál sería la jurisdicción del proyecto común europeo. De hecho, al instaurar instituciones que no se amoldaban a las organizaciones ya existentes, se puso de relieve que la comunidad poseía una naturaleza atípica e híbrida conformada por la supranacionalidad y por la atribución de competencia fuera del ámbito estatal. Claro está que la determinación de un cuadro institucional implica la adopción de un derecho propio, con ejecutabilidad y control (tanto jurisdiccional como administrativo y financiero). El cuatripartismo comunitario asignó a la comunidad la característica peculiar que desde entonces sigue presente hasta el momento.

Durante mucho tiempo se discutió cuáles serían los órganos y cuáles serían las verdaderas instituciones. La sentencia Costa contra ENEL dictaminada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (asunto 6/64, Rec. 1141 de 15.07.1964) representó una contribución decisiva para el reconocimiento de los elementos que componen el sistema institucional comunitario. Algunos esperaban que la fusión de las comunidades en una unión económica y monetaria llevara, definitivamente, hacia la construcción de un sistema tripartito donde se reforzaría el poder del parlamento, se transformaría el Consejo en una institución supranacional y se fortalecería el papel de la Comisión como verdadera administración supranacional.

Determinados los aspectos definitivos para la consideración de las instituciones se planteaba la siguiente pregunta: ¿cómo se lograría la distinción entre los órganos y las instituciones? Esta cuestión fue definitivamente solucionada por el legislador comunitario cuando este estableció que son instituciones el Consejo Europeo, el Consejo (de la Unión), la Comisión, el Parlamento, el Tribunal Jurisdiccional, el Tribunal de Cuentas y el Banco Central Europeo (art. 13, Tratado de Lisboa). Esta es la base del sistema institucional común y como tal deben ser los responsables para la realización de las funciones asignadas por el derecho comunitario general. A los

⁶ Comentando la originalidad de la estructura cuatripartita, Dewost (1979) subraya que: "tout en lui empruntant certains de ses éléments, les auteurs des traités lui ont résolument tourné le dos pour répondre au problème spécifique qui leur était posé: l'organisation des pouvoirs au sein d'une Communauté, qui échappe aussi bien au modèle classique de la fédération qu'à celui de l'organisation intergouvernementale traditionnelle, puisqu'elle est caractérisée par des transferts de souveraineté partiels et progressifs. Ceci explique, d'une part la structure quadripartite retenue, d'autre part une distributions des fonctions différente de celle que connaît une structure étatique classique" (p. 2). También es imprescindible la lectura de Pescatore (1978).

órganos se les da funciones específicas, coherentes con el objetivo de la UE, pero sin la autonomía y funcionalidad dada a las instituciones.

Para fijar el grado de autonomía y la delimitación precisa de las competencias dadas a las instituciones por los Estados miembros se hizo necesario formular sendos principios conductores de la competencia de la UE principalmente en lo que se refiere a la competencia interna y al reparto de poderes comunitarios. El diseño de los principios sobre la competencia permitirá inferir, aunque implícitamente, la distinción entre la autonomía y las competencias fijadas para las instituciones y las funciones ejercidas por los diferentes órganos. El Tratado de Lisboa no describe detalladamente las clases de competencia que serán ejercidas por la UE⁷, pero en su texto podemos encontrar los principios generales en materia de atribución de poderes. Dichos principios son:

1. Principio de atribución. Es inherente a la naturaleza de la propia comunidad cuya atribución de poderes debe estar vinculada a la existencia de instituciones específicas para cada una de las competencias determinadas. Al establecer los límites a los cuales la UE debe adscribirse el Tratado de Lisboa, así como los demás instrumentos fundacionales, fija precisamente el principio de atribución; elemento que deberá guiar las instituciones hacia los objetivos comunitarios. La actividad institucional de la comunidad tiene dos límites globales: la atribución expresa de poder de los Estados miembros a las instituciones y la consecución de los propósitos instaurados por los tratados⁸. En las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo de 1992 se adoptó un comunicado sobre la aplicación global de dichos principios donde se expuso que los límites determinados por el derecho comunitario (tanto originario como derivado) no pueden ser sobrepasados con lo cual el legislador debe precisar, con bastante cautela, cuáles son las verdaderas competencias comunitarias que pueden ejercerse por las instituciones. El Tratado de Lisboa conllevó al reconocimiento, de manera definitiva, de la subsidiariedad⁹ como elemento responsable para delimitar las acciones a aplicarse por las instituciones comunitarias en el ejercicio de las competencias que les sean otorgadas.

2. Principio del equilibrio institucional. Si, por un lado, el principio de atribución significa la distinción entre las competencias supranacionales y las competencias internas; por otro el principio del equilibrio institucional, elaborado por la construcción pretoriana del TJCE, determina que las competencias que son dadas a una institución no pueden ser menospreciadas por las demás; es decir, los actos fijados por una institución no pueden suponer la violación de un poder atribuido a otra. El respeto a la competencia ejercida por cada una de las instituciones implica,

⁷ Ver el art. 13.2 y 13.3 del Tratado de Lisboa que remite al Tratado de Funcionamiento de la UE.

⁸ "La especialidad de las competencias de la CE está determinada también por la existencia de un objetivo esencial que orienta y condiciona a todos los demás, así como a la actuación de las instituciones" (Girón Larrucea, 2002, p. 106).

⁹ Ver art. 5 y Protocolo N. 02 sobre la aplicación de la proporcionalidad y subsidiariedad.

a su vez, el respeto a las propias disposiciones de los tratados. No se puede decir que el equilibrio institucional se asienta en el sistema de pesos y frenos de la doctrina clásica de la separación de poderes, ya que en el derecho de la UE no existe una división de poderes rigurosamente considerada. No obstante, se puede vislumbrar la importancia de este principio como regulador de la tensión que puede generar la ausencia de una división nítida de poderes¹⁰. La falta de mayor claridad en cuanto a la distribución de competencias entre las instituciones también puede ser un campo fértil para incrementar la confusión creada por el orden comunitario. Es en este campo que el principio del equilibrio tiene más aplicación debido a que, en conjunto con la cláusula de poderes implícitos, es el principal mecanismo dispuesto en el Tratado de Lisboa (art. 168) para la solución de controversias relacionadas con la competencia de las instituciones. Para la utilización de dicha combinación se debe poner en tela de juicio las disposiciones relativas a la atribución de poder insertas en el texto de los tratados fundacionales. En efecto, en la sentencia de 7 de julio de 1992 (asunto C-295 de 1990), el TJCE determina que hay casos muy específicos en los que se puede encontrar la cláusula de los poderes implícitos por lo que el equilibrio institucional debe ser garantizado por la actuación consciente y segura de las propias instituciones comunitarias.

3. Principio de cooperación leal interinstitucional. Más que un principio explicitado en el artículo 4.3 del Tratado de Lisboa, la cooperación interinstitucional determina los acuerdos interinstitucionales fijados por las instituciones para completar las lagunas existentes en los tratados permitiendo llegar a un consenso sobre la materia. La discusión sobre este principio está basada principalmente en su carácter obligatorio o simplemente sugestivo; es decir, las instituciones están realmente obligadas a realizar acuerdos para suplir alguna laguna de las normas o, incluso, pueden utilizar los acuerdos interinstitucionales según lo estipulado por las normas comunitarias. En numerosas ocasiones el TJCE se inclinó por la posición de obligatoriedad para la aplicación del principio de cooperación como un deber que vincula a las instituciones en el marco del diálogo institucional¹¹. Establecido el aspecto obligatorio del principio, resta saber la naturaleza jurídica del mismo (Navarro, 1995). ¿Es un compromiso político con fuerza jurídica vinculante o es un acto político de carácter meramente consultivo?

Dada las observaciones sobre la obligatoriedad de la cooperación compartimos la opinión de Jacqué (1991), para quien este principio es un compromiso político con efecto vinculante para las partes el cual conlleva al cumplimiento formal y

¹⁰ Jacqué (2004) subraya que el principio del equilibrio institucional debe ser considerado como un mecanismo de distribución de poderes, pues es la "manifestation of the rule that institutions have to act within limited their competences [...] The distribution of the powers between the institutions reflects the place that the authors of the treaties wanted to grant to each one of them in the exercise of the missions that they entrusted to the Community" (p. 383-384).

¹¹ Ver sentencia TJCE, asunto 204 de 1986, Grecia contra Consejo, 27.09.1986.

material por parte de las instituciones que le suscriben¹². En palabras del autor un compromiso político no es un compromiso sin valor sino un compromiso cuya ruptura no puede ser sancionada en el plano jurídico, sino político. El valor jurídico del principio pasa, por tanto, por la aplicación, en caso de incumplimiento, de una represalia política que las instituciones siempre quieren evitar.

LA INTERGUBERNAMENTALIDAD COMO FUNDAMENTO DE LA INTEGRACIÓN EN EL CONO SUR: ¿EL DISEÑO INSTITUCIONAL IMPOSIBILITA LA CONSOLIDACIÓN DEL MERCADO COMÚN?

En el caso del MERCOSUR la intergubernamentalidad, tal y como analizamos anteriormente, es la nota predominante para determinar la naturaleza institucional del mismo. El TA dispone un conjunto de atribuciones conferidas a órganos decisorios, sin ningún rasgo de supranacionalidad. El objetivo de crear un gran mercado común, como ha sido expresado por el TA, solo se logra por la fijación de un recurso basado en un doble mecanismo conectado por vínculos estrechamente interdependientes: por una parte, estableciendo un conjunto de obligaciones entre los Estados comprometidos; y, por otra, creando un conjunto de instituciones nuevas, comunes e independientes de los Estados miembros, con la asignación de las competencias obligatorias para velar por el cumplimiento de las obligaciones de estos¹³.

¿Puede un mercado común abstenerse de la formulación de normas sobre las competencias de los órganos? Es decir, ¿se puede lograr el mercado común sin un conjunto específico de atribuciones, dadas en general a órganos supraestatales, que tengan a su vez autonomía e imparcialidad para tomar las decisiones necesarias? En la UE, mediante la adopción de los tratados fundacionales, se ha consagrado el principio de subsidiariedad; entendido como un elemento condicionante para la actuación de las instituciones comunitarias a partir de la compatibilidad de la atribución de competencias entre estas y los Estados miembros.

¹² En realidad, dicho principio tiene dos cauces distintos: la obligación de garantizar el alcance y la eficacia de las normas del TCE y el deber de no realizar ningún tipo de actuación que pueda ser contraria a los objetivos de los tratados o que impida el desarrollo del proceso de integración comunitario según se puede extraer de varias sentencias del TJCE especialmente de la sentencia TJCE asunto 173 de 1973, Comisión-Italia, 7.2.1973, Rec. 1988, entre otros.

¹³ En el sentido de que la utilización de técnicas de reparto de competencias entre los diversos niveles estatales es necesaria para llegar a un sistema común; recomendamos la lectura de Muñoz Machado (1986).

El MERCOSUR, por el contrario, al elegir una formación intergubernamental¹⁴, no ha repartido las competencias necesarias para el fortalecimiento institucional del 'bloque'; acarreado un grave déficit jurídico al poner las atribuciones en manos de los Estados miembros y por consiguiente carente de cualesquiera característica supranacional.

El rol diseñado por el TA sobre las competencias de los órganos decisorios revela la fragilidad del sistema adoptado, al tiempo que manifiesta el aspecto comercial del proceso de integración del Cono Sur. ¿Cuál sería la mejor solución para una estructura eminentemente intergubernamental, con ausencia expresa de supranacionalidad, pero con instrumentos fundacionales que aspiran a la constitución de un mercado común?

Entendemos que, a pesar de la falta de instancias supranacionales, se podría adoptar un marco referencial único de competencias dentro de una tipología jurídica que resultase, en un futuro, en la concreción de la supranacionalidad. Sería 'forzar' los órganos intergubernamentales a adoptar aspectos supranacionales, de modo que se pudiera llegar al mercado común.

No se puede olvidar, tampoco, el problema planteado por la internalización de la norma a los ordenamientos jurídicos internos. No basta, por tanto, la adopción de las competencias sino que se hace necesario garantizar la vigencia y aplicación de las normas dictaminadas por los órganos decisorios en los Estados partes. Así, habría que contemplar las competencias en un instrumento de derecho originario que determinase la aplicación inmediata de la norma originaria a los sistemas jurídicos nacionales, además de una institución que velase por la legalidad y el cumplimiento de las normas. Nos encontramos en un punto estático teniendo en cuenta las controversias generadas, principalmente, por la Constitución de Brasil. ¿Cómo llegar a una solución favorable al MERCOSUR sin fijar un instrumento jurídico de obligatoria observancia que, sin duda, sería motivo para nuevas discrepancias? Un método diferenciado podría ser la adopción de un conjunto de competencias limitadas¹⁵, diferenciadas por el grado de importancia, encuadradas en una tipología general de competencias compartidas, pero con necesaria trasposición a los ordenamientos internos mediante el criterio de la finalidad y no de la forma.

¹⁴ "La base intergubernamental y política que predomina en todos los niveles del funcionamiento sustantivo del MERCOSUR hace que se amplíe la visión sectorialista con la que se encaran los asuntos de la integración. Visión ésta que en muchas ocasiones es más parcial conforme el ámbito, tiene un menor nivel decisorio y solo tiene por cometido construir una propuesta técnica. Este factor ha sido un obstáculo de naturaleza institucional que se sumó a los otros ya mencionados para explicar el estado actual del proceso integracionista. Es necesario desarrollar otra visión global que atienda a un interés general de la región, no para sustituir el ámbito político de los gobiernos, que en última instancia será el determinante y soberano de toda decisión, sino para dejar madurar y actuar una estructura que tenga como objetivo el desarrollo de la integración regional y que elabore, en interacción con los gobiernos y sectores privados, las mejores opciones técnicas disponibles para la región" (Secretaría del MERCOSUR, 2004, p. 56).

¹⁵ Para Ventura (2002): "las instituciones del MERCOSUR podrían aplicar la teoría de los actos implícitos, de modo a dotarse de medios necesarios a la realización de sus funciones. No sería el caso de imitar el derecho comunitario, sino sencillamente utilizar una facultad atribuida a las organizaciones internacionales en general" (p. 105). Traducción por parte del autor.

Asimismo, la intergubernamentalidad no es el principal problema que debe ser afrontado por los países mercosureños¹⁶, basta recordar que el Consejo de la UE también posee rasgos intergubernamentales. El mayor obstáculo a ser resuelto es la cuestión de la toma de decisiones que, en conjunto, con la intergubernamentalidad, provoca un movimiento discontinuo de avance-retroceso.

A pesar de las críticas realizadas a la construcción de la institucionalidad del MERCOSUR, según hemos analizado, ha habido también logros importantes que deben señalarse tal como la creación del Parlamento, del Tribunal Permanente de Revisión y del Fondo de convergencia. Sin embargo, antes de estudiar la importancia de cada uno de ellos, haremos primeramente una breve descripción de la evolución institucional del MERCOSUR.

¿Presenta la institucionalidad actual las condiciones necesarias para la puesta en marcha de un mercado común?¹⁷

El TA, a pesar de prever los elementos necesarios para la concreción del mercado, no logró construir una estructura institucional que garantizase el cumplimiento y la aplicación de las normas derivadas de los órganos mercosureños. En dicho contexto la ausencia de supranacionalidad ha tenido como consecuencia la imposibilidad de determinar y fijar un sistema jurídico específico que viniese a dotar al proceso de integración y, por consiguiente, a sus miembros de una fuerza obligatoria y vinculante.

Es por ello que se manifiesta una carencia institucional en la subregión puesto que el tratado originario del Cono Sur previó la formación de un mercado común pero no estableció las instituciones, las normas ni tampoco el ámbito material de actuación de los Estados miembros, dentro de ese proceso de integración. Es más, aunque el TA adoptó objetivos tan complejos como la UE no ha fijado una estructura institucional de carácter supranacional. En dicho sentido podremos constatar, por un lado, que la mayoría de los autores subrayan que la creación de instituciones supranacionales es un aspecto casi imprescindible para lograr un mercado común; no siendo esencial cuando se refiere a la zona de libre comercio o a la unión aduanera. Tal afirmación es también confirmada por la doctrina mayoritaria, que considera la supranacionalidad como el principal aspecto que distingue la cooperación de la integración.

¹⁶ “Lo verdaderamente importante para el proceso de producción de reglas no es si se trata de procedimientos ‘intergubernamentales’ o ‘supranacionales’, sino cuán establecidos y creíbles son los procedimientos existentes. Los progresos registrados en el proceso de integración europeo, por ejemplo, no han sido el resultado de la existencia de órganos ‘supranacionales’, sino la consecuencia de decisiones políticas nacionales de cumplir normas producidas bajo determinados procedimientos (algunos supranacionales y otros intergubernamentales)” (Bouzas, 2002, p.).

¹⁷ En trabajos anteriores habíamos desarrollado precisamente el vínculo que debe de existir entre la institucionalidad y la finalidad del proceso de integración mercosureño de lograr un mercado común; ver Mata Diz (2011).

Por otro lado, hay autores que afirman que la institucionalidad actual es suficiente para la etapa en la cual se encuentra el MERCOSUR; es decir, una unión aduanera incompleta. Así lo manifiesta Almeida:

la opción de los países miembros del MERCOSUR por estructuras del tipo intergubernamental, sometidas a la unanimidad, puede ser considerada como la más adecuada en la etapa actual del proceso integracionista en escala subregional, en la que ni la abolición de las trabas a la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos, ni la institución efectiva de un arancel común [...] parecen requerir mecanismos y procedimientos supranacionales. (1999, p. 256-257)

En el mismo sentido se manifiesta Bouzas (2001) al afirmar que,

en el caso del MERCOSUR lo que se requiere no son órganos 'supranacionales' (que muy probablemente serían irrelevantes), sino mecanismos para la definición y puesta en práctica de reglas que aseguren la credibilidad y la eficacia del proceso, lo que remite necesariamente a la creación de condiciones internas para que eso sea posible. Por otra parte, también sería deseable mejorar la calidad y el apoyo técnico de que gozan los órganos intergubernamentales de toma de decisiones a través de la creación de una instancia técnica independiente. (p. 201)

Ahora bien, lo que se discute en verdad no es solamente si los órganos que existen hoy en día en el proceso mercosureño son o no suficientes sino cuáles son las instituciones que deberán crearse para lograr un mercado común tal y como lo estableció el TA. Hoy en día hay aproximadamente trescientos 'órganos' si computamos todas las reuniones, grupos de trabajo, subgrupos, foros, grupos *ad hoc*, comisiones, subcomisiones, entre otros. No obstante, lo que se cuestiona es la calidad institucional de ellos; es decir, ¿ostentan estos órganos la capacidad decisoria, las atribuciones necesarias y los mecanismos de aplicación inherentes a la concreción del mercado común?

De hecho, se puede decir que el TA ha establecido un procedimiento embrionario, confirmado por el Protocolo de Ouro Preto¹⁸, que puede llegar a convertirse en un sistema institucional supranacional? Los objetivos expuestos en el referido tratado no dejan lugar a duda sobre la intención de los signatarios de conformar un mercado común por lo que se hace imperativo adoptar una estructura que soporte el proceso de toma de decisiones, la elaboración de normas y el efectivo cumplimiento de estas. ¿Es realmente necesario, en nombre del rigor científico, menospreciar el camino desarrollado por los Estados, y negar al TA un carácter de supranacional? Entendemos que no se puede negar que había, al menos en la pretensión inicial de los firmantes del tratado constitutivo del 'bloque', un cierto compromiso con la puesta en marcha de un proyecto de integración realmente sólido para el MERCOSUR.

¹⁸ "El Protocolo de Ouro Preto mantiene la naturaleza intergubernamental de todo el esquema institucional [...] Es decir que se esfuerza en aclarar que los Estados miembros no han aceptado que sean instituciones supranacionales las que orienten, dirijan, conduzcan o intenten el desafío de concretar los objetivos del Tratado" (López Lecube, 1998, p. 161).

La institucionalización definitiva del Cono Sur sería una acción natural y gradual, que sería realizada cuando los miembros consiguiesen cumplir los demás objetivos descritos en el documento originario del proceso suramericano¹⁹. Es justamente en este punto que nos encontramos ante una encrucijada de carácter teórico y práctico. ¿Se puede construir un sistema jurídico eficiente sin instituciones suficientemente consolidadas, que afiancen el proceso integrador? O, por el contrario, ¿primero hay que construir una estructura para que después se pueda alcanzar un orden normativo común o, por lo menos, parcialmente comunitarizado? Claro está que sin un sistema institucional que garantice la correcta creación, aplicación y ejecución de las normas, estas siquiera podrían existir.

Una vez más nos remitimos al escenario de la UE donde el Tratado de Roma preveía ya instancias supranacionales, reafirmadas posteriormente por la labor jurisprudencial. Ante la ausencia manifiesta de instituciones supranacionales del TA podemos encontrar el 'intento' de lograr un sistema que conlleve a los países miembros a adoptar, en el futuro, instancias supranacionales comunitarias²⁰. Igualmente, el TA hace mención explícita e inequívoca al mercado común y a pesar de no desarrollar los mecanismos necesarios para la consecución del mismo, no cierra la puerta a la elaboración de esquemas que avancen hacia la supranacionalidad como en los demás acuerdos esencialmente mercantiles existentes (como, por ejemplo, el NAFTA).

Además, la posibilidad de firmar acuerdos internacionales con otros sistemas de integración o cooperación (como es el caso del Acuerdo Marco de Cooperación UE-MERCOSUR de 1995) constituye una confirmación de la supranacionalidad deseada por los idealizadores del proyecto mercosureño, reconocido igualmente por la adopción de la personalidad jurídica a través del POP²¹.

Una cuestión que ha sido objeto de constante atención por parte de diversos estudiosos se refiere a la capacidad decisoria de los poderes ejecutivos, tal y como ya se señaló anteriormente, quienes han acaparado todo y cualquier intento de delegación de poderes a órganos supraestatales. De este modo se puede constatar,

¹⁹ "La integración es un proceso y como tal se hace por etapas. Definido el objetivo final, cual es el mercado común o la comunidad, se puede arribar a ella de distintas maneras, y más o menos rápido. El legislador establece faros, límites, que guían este proceso mediante los principios referidos. De ello deducimos que no puede haber saltos abruptos que produzcan desequilibrios en las economías de los Estados Partes y que toda medida debe perseguir el objetivo final, pero sin provocar las crisis de los grandes cambios" (Lorenzetti, 1998, p. 1264). Ver también Mata Diz (2000, p. 218-222), donde se alertaba la necesidad de caminar, de manera continuada y definitiva, hacia la creación de instituciones supranacionales.

²⁰ Creemos que sería posible aplicar, en principio, la supranacionalidad orgánica limitada, es decir, a través de la construcción de un Tribunal Comunitario y de un Parlamento que pudiesen impulsar el proceso hacia la consecución del mercado común.

²¹ Posición también defendida por Durán Martínez (1995). Para Ruiz Díaz (1997): "si bien en el estado actual de evolución del MERCOSUR sus órganos no tienen representatividad diferente de la representación estatal o independencia funcional, característica orgánica de la supranacionalidad, aquél ha sido dotado de personalidad jurídica internacional y sus órganos de un amplio campo de competencias implícitas" (p. 501).

una disfuncionalidad importante, vinculada fuertemente con la cuestión del ‘déficit democrático’ del proceso de integración [...] es la concentración de poder en los Poderes Ejecutivos y, específicamente, en algunas agencias de los Estados Partes, lo que genera un ‘cuello de botella’ que bloquea la profundización del proceso, particularmente en sus dimensiones no económicas o comerciales. (Caetano, Vázquez y Ventura, 2009, p. 45)

Obviamente un proceso que se basa predominantemente en la intergubernamentalidad y que carece de instituciones independientes y con poder decisorio tendrá que sostenerse, indudablemente, en los órganos nacionales vinculados al poder ejecutivo; estableciendo una institucionalidad volcada en los intereses nacionales y no comunitarios, con lo cual no se logra alcanzar la etapa de mercado común al carecer de la capacidad decisoria necesaria para tal.

Finalmente, aunque los idealizadores del mercado común del Sur no hayan logrado construir un sistema institucional plenamente supranacional, creemos que será un paso decisivo que los gobiernos nacionales tendrán que dar bajo pena de que el MERCOSUR se quede definitivamente relegado u olvidado. El desarrollo del sistema depende principalmente de la voluntad política de los países miembros, pero también podrá avanzar hacia la consecución de los objetivos iniciales si se consigue dotar a los órganos de mayor poder decisorio. Ha sido importante, en dicho sentido, la creación del Tribunal Arbitral Permanente por el Protocolo de Olivos, la transformación de la Comisión Parlamentaria en Parlamento con atribuciones definidas y la puesta en marcha de un sistema para atenuar las asimetrías consubstanciadas en el Fondo de Convergencia Estructural; órganos que, según hemos comentado anteriormente, vienen a proporcionar una renovación, aunque no ideal y mucho menos determinante, para la evolución institucional del proceso integrador.

CONSIDERACIONES FINALES

No fueron pocos los investigadores que llevaron a cabo la labor de realizar una agenda institucional para el MERCOSUR que colmase las brechas derivadas de los tratados fundacionales. Es más, el tema de la institucionalidad ha sido abordado abundantemente por la doctrina especializada y siempre se ha puesto de manifiesto la necesidad de que los Estados emprendan mayores esfuerzos hacia la construcción del mercado común.

El “déficit de institucionalidad” del MERCOSUR se ha convertido en el primer obstáculo para el completo desarrollo de esta iniciativa regional y de su inserción plena en la escena internacional. La actual situación vivida por esta iniciativa se debe a la confluencia de tres factores: (i) las condiciones ‘ambientales’ del proceso de integración y la situación interna de los países, (ii) la metodología o ‘técnica’

de la integración empleada y (iii) al esquema orgánico adoptado por el POP. Estos tres factores tienen en sus raíces las dificultades de convergencia política existente entre los países del bloque que, por razones de desconfianza mutua, al evitar medidas que exijan transferencia del ejercicio de su soberanía, acaban por priorizar su autonomía dificultando el desarrollo institucional.

Es muy importante tener en cuenta que la medida de comparación con las instituciones de la Unión Europea no son indicios de una opinión por parte de la autora centrada en el seguimiento de un modelo. Sin duda la Unión Europea pasará como la referencia de un proyecto integracionista que tuvo éxito, aunque con retrocesos; no obstante, la crítica es clara y cada caso debe adoptar el marco institucional que mejor se adapte a la finalidad y perspectivas reflexivas para el desarrollo de la integración.

Sin embargo, el punto central de la discusión es: la creación de un mercado común presupone la armonización no solo de las tarifas comunes, pero también de las políticas y normas entre los países miembros. Esta armonización, a su vez, no puede ser lograda sin que los países adopten una postura más flexible con relación a la cesión de partes del ejercicio de la soberanía a instituciones comunes. En este sentido una revisión de las posiciones de los Estados y de sus ideales regionales se hace necesaria pues los problemas relativos a la ausencia de instituciones comunitarias revelan, a la vez, la carencia de una estrategia política de integración definida. Es decir: a los Estados del MERCOSUR no se les obliga que sigan al modelo supranacional comunitario europeo, pero es importante tener en cuenta que si el objetivo del proceso de integración es la conformación de un mercado común entonces es necesario que se establezca una unidad interestatal fundamentada en un reparto de competencias hacia entes supranacionales cuyas atribuciones estén debidamente fijadas en las normas originarias y sean respetadas tanto interna como externamente a fin de lograr la armonización antes mencionada.

En conclusión: el desafío del MERCOSUR no se refiere solamente a la creación de instituciones, sino al reconocimiento de cuál tipo de integración se debe adoptar; es decir qué sistema de integración se debe tener para que los ciudadanos, destinatarios finales del proceso de integración, puedan tener una mejor calidad de vida en todos los aspectos.

Podríamos construir una agenda institucional para el MERCOSUR, tal y como hicimos en trabajos anteriores (Mata Diz, 2011), pero sin la voluntad política de los Estados partes —quienes en definitiva ostentan el poder necesario para participar de un proceso asociativo— no se podrá lograr ninguna transformación en la institucionalidad actual del bloque. Asimismo, esa voluntad debería trabajar como una fuerza centrípeta y aglutinadora (y no de modo fragmentado tal y como sucede actualmente) corroborando los ideales propuestos por los países miembros al crear el propio MERCOSUR.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguerre, M.J. y Arboleya, I. (2009). Estrategias para un MERCOSUR ciudadano. En G. Caetano (Coord.), *La reforma institucional del MERCOSUR. Del diagnóstico a las propuestas*. Montevideo, Uruguay: CEFIR.
- Almeida, P. (1999). Dilemas da Soberania no MERCOSUL: supranacional ou intergovernamental? En C. Albuquerque de Mello (Coord.), *Anuário Direito e Globalização, 1999 "A Soberania"*. Rio de Janeiro, Brasil: Editora Renovar.
- Alonso García, R. (1994). *Derecho comunitario. Sistema constitucional y administrativo de la Comunidad Europea*. Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Ramón Aceres.
- Alterini, A. (1995). *La supremacía jurídica en el MERCOSUR*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Barral, W.O. (2000). *Novo Sistema de Solução de controversias no Mercosul. Câmara de Arbitragem Empresarial – Brasil (CAMARB)*. Recuperado de <http://www.camarb.com.br/artigos/artigo1.html>.
- Bertoni, L. (2006). *Laudos arbitrales en el MERCOSUR*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ciudad Argentina.
- Bouzas, R. (2002). *MERCOSUR: ¿crisis económica o crisis de la integración? Notas Informativas*. Recuperado de <http://www.ub.es/obsglob/notainfo-MERCOSUR13.html>.
- Bouzas, R. y Motta Veiga, P. (2008). La experiencia europea en el tratamiento de las asimetrías estructurales y de política: implicaciones para el MERCOSUR. En F. Masi y M. Terra (Coord.), *Asimetrías en el MERCOSUR ¿impedimento para el crecimiento?* Montevideo, Uruguay: Red MERCOSUR de Investigaciones Económicas.
- Bouzas, R. y Soltz, H. (2001). La formación de instituciones regionales en el MERCOSUR. En D. Chudnovsky y J.M. Fanelli (Coord.), *El desafío de integrarse para crecer. Balances y perspectivas del MERCOSUR en su primera década*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores.
- Caetano, G., Vázquez, M. y Ventura, D. (2009). Reforma institucional del MERCOSUR. Análisis de un reto. En G. Caetano (Coord.), *La reforma institucional del MERCOSUR. Del diagnóstico a las propuestas*. Montevideo, Uruguay: CEFIR.
- Dewost, J.-L. (1979). *Le droit de la Communauté Économique Européenne*. Bruxelles, Belgique: Université de Bruxelles.
- Didier, O. (1997). Del sistema de solución de controversias a la justicia supranacional. *Documento de trabajo presentado en la Reunión UE-MERCOSUR: el papel de los órganos jurisdiccionales en los procesos de integración*. MERCOSUR, Asunción, Paraguay.
- Drummond, M.C. (2009). Parlamento do MERCOSUR: Consolidação e desenvolvimento de competências. En G. Caetano (Coord.), *La reforma institucional del MERCOSUR. Del diagnóstico a las propuestas*. Montevideo, Uruguay: CEFIR.
- Durán Martínez, A. (1995). Estructura orgánica del MERCOSUR. *El MERCOSUR después de Ouro Preto: aspectos jurídicos*. Montevideo, Uruguay: RUDCP.
- Floreal González, F. (1999). MERCOSUR: incompatibilidad de sus instituciones con la necesidad de perfeccionar la Unión Aduanera. Propuesta de cambio. *Revista Integración y Comercio*, 03 (09), 89-112.
- Freeland López, A. (1998). *Manual de derecho comunitario*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.
- Girón Larrucea, J.A. (2002). *La Unión Europea, la Comunidad Europea y el derecho comunitario*. Sevilla, España: Universidad de Sevilla.
- Isaac, G. (2000). *Manual de derecho comunitario general*. Madrid, España: Ariel.
- Jacqué, J.-P. (1991). Cours Général de Droit Communautaire. *Collected Courses of the Academy of European Law*, 1 (1), 237-360.
- Jacqué, J.-P. (2004). The Principle of Institutional Balance. *Common Market Law Review*, 41 (2), 383-391.

- Lorenzetti, R. (1998). *Sistema jurídico del MERCOSUR*. Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley.
- Luján, C. (2009). Una reflexión sobre los soportes institucionales para viabilizar políticas públicas regionales. En G. Caetano (Coord.), *La reforma institucional del MERCOSUR. Del diagnóstico a las propuestas*. Montevideo, Uruguay: CEFIR.
- Mata Diz, J.B. (2000). *A adoção do imposto sobre valor agregado no processo de integração do MERCOSUL*. Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley.
- Mata Diz, J.B. (2007). *MERCOSUR: origen, fundamentos, normas y perspectivas*. Curitiba, Brasil: Juruá Editora.
- Mata Diz, J.B. y Monteiro, T.S. (2007). La vieja dicotomía libre comercio x medioambiente: análisis de los laudos arbitrales del MERCOSUR o de cómo se decide un tema candente. *Revista del Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales*, 3.
- Mata Diz, J.B. y Monteiro, T.S. (2011). La institucionalidad del MERCOSUR: ¿hacia la conformación de un mercado común? En C.F. Molina del Pozo (Coord.), *Evolución histórica y jurídica de los procesos de integración en la Unión Europea y en el MERCOSUR*. Buenos Aires, Argentina: EUDEBA.
- Medeiros, M. (2008). Legitimidade, democracia e accountability no MERCOSUL. *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, 23 (67), 51-69.
- Molina del Pozo, C.F. (2002). *Manual de derecho de la Comunidad Europea*. Madrid, España: Editorial Djusa.
- Muñoz Machado, S. (1986). *El Estado, el derecho interno y la Comunidad Europea*. Madrid, España: Editorial Civitas.
- Navarro Batista, N. (1995). La aprobación de un acto sin el dictamen preceptivo del Parlamento Europeo: el deber de cooperación leal. *Revista Aranzadi Unión Europea*, 22 (8-9), 41-45.
- North, D. (1995). *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.
- Peláez Marón, J.M. (2000). *Lecciones de instituciones jurídicas de la Unión Europea*. Madrid, España: Tecnos.
- Peña, F. (2001). *Der MERCOSUR: Rückblick auf ein Jahrzehnt – Ausblick auf die Zukunft*. Berlín, Alemania: Fundación Konrad Adenauer.
- Pescatore, P. (1973). *Derecho de la integración: nuevo fenómeno en las relaciones internacionales*. Buenos Aires, Argentina: BID/INTAL.
- Pescatore, P. (1974). *The law of integration emergence of a new phenomenon in international relations, based on the experience of the European Communities*. Amsterdam, Holland: Sijthoff.
- Pescatore, P. (1978). L'exécutif communautaire: justification du quadripartisme institué par les traités de Paris et Rome. *Cahiers de Droit Europeen*, 38, 387-406.
- Ruiz Díaz Labrano, R. (1997). Hacia un tribunal de carácter supranacional en el MERCOSUR. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción*, 3, 160-175.
- Savid-Bas, L.I. (1999). Los actos obligatorios de los órganos del MERCOSUR, los sistemas constitucionales y la división republicana de poderes. En J. Irigoien Barrenne (Coord.), *Chile y el MERCOSUR en América Latina*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Terra, M.I. (2008). Asimetrías en el MERCOSUR: ¿un obstáculo para el crecimiento? En F. Masi y M.I. Terra (Coords.), *Asimetrías en el MERCOSUR ¿Impedimento para el crecimiento?* Montevideo, Uruguay: Red MERCOSUR de Investigaciones Económicas.
- Vargas Abraham, L. (1997). EL Tribunal de Justicia Permanente del MERCOSUR: una necesidad sistémica actual para satisfacer los conflictos, intereses y derecho comunitario involucrados. *Revista de Derecho del MERCOSUR*, 1 (3), 99 y ss.
- Ventura, D. (2002). *As assimetrias entre o Mercosul e a Uniao Européia*. São Paulo, Brasil: Manole Conteúdo.